

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 91

**Ordenanza** impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2007.

Materia: **Referimiento.**

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (**Edesur**).

Abogado: Lic. Juan Manuel A. Reyes.

Recurrido: Méndez & Asociados, **S. A.**

Abogados: Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura y Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad; debidamente representada por su abogado apoderado especial, Lic. Juan Manuel A. Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088724 9, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras, núm. 23, apto. 3, Villas Bolívar, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, compañía Méndez & Asociados, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el local 2-B, de la segunda planta de la Plaza Taíno, núm. 106, de la av. Núñez de Cáceres, sector Mirador Norte, de esta ciudad, representada por Virgilio A. Méndez Amaro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146208-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla y Regy Ignacio Jiménez Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01462083, 001-0203469-1 y 020-0010273-7 con su estudio profesional abierto en dirección antes citada.

Contra la ordenanza núm. 690, dictada el 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, de la vía de apelación intentada por los señores Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de la ordenanza No. 617-07 librada por la honorable Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, en*

*fecha treinta uno (31) de julio de 2007, por ser correcto en la modalidad de su interposición y ajustarse a los plazos correspondientes; **SEGUNDO:** Rechazando el recurso en todas sus parte y ordenando la íntegra confirmación del fallo de primer grado, en especial en lo concerniente al restablecimiento provisional del servicio fundamental de suministro de energía eléctrica a Méndez & Asociados, S. A., mientras se resuelven las desavenencias que en la actualidad enfrentan a las partes en diversas instancias administrativas y judiciales, condicionada esa reconexión al pago oportuno de los cargos y facturas que se generen en lo adelante, como consecuencia de la prestación; **TERCERO:** Condenando en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con distracción privilegiada a favor de los Licdos. Virgilio Méndez Amaro, Regy Jiménez Mercedes y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado”;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

- A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de febrero de 2008, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2008, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.
- B) Esta Sala, en fecha 25 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y, como recurrida Méndez & Asociados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en referimiento en reconexión de electricidad interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 617-07 de fecha 31 de julio de 2007; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación la corte rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la ordenanza ahora recurrida en casación.

**2)** En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal. La ordenanza no determina de manera clara y precisa la duración de la provisionalidad de la ordenanza. Indefinición de la parte dispositiva del fallo. **Segundo medio:** Violación de la regla contenida en el artículo 101 de la Ley 834 del 1978. Solución a un diferendo. Violación a fallo sobre el fondo. **Tercer medio:** Prohibición de ordenar medidas compulsorias en contra del Estado Dominicano. Ilegalidad de la astreinte.

**3)** En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal, toda vez que ordenó en la parte dispositiva de su ordenanza el restablecimiento de la energía eléctrica hasta tanto se resuelvan las desavenencias que enfrentan a las partes, sin establecer cuáles eran estas, así como la duración de la provisionalidad, además de que la demanda que origina la ordenanza impugnada se fundamenta en que se produjo una suspensión ilegal del servicio eléctrico, ejerciendo la recurrida un supuesto derecho de retención, por lo que decidió no pagar los consumos mensuales de energía eléctrica, argumentos estos planteados y dilucidados ante los jueces del fondo y que por demás, escapan a las atribuciones del juez de los referimientos; que la recurrida quiere que el juez de lo provisorio suministre una solución de una contestación seria, como lo es un contrato transaccional que intervino entre las partes, lo que escapa a la esfera del juez de los referimientos que no puede crear derechos sino buscar soluciones provisionales cuando estas no tocan el fondo, igualmente al ser desestimadas las solicitudes que hizo la recurrida ante el Protecom, era obvio que los efectos jurídicos de reclamar y no pagar quedaron extinguidos, por lo que no puede constituir una turbación el ejercicio de un derecho que tienen las distribuidoras de suspender el servicio.

**4)** La parte recurrida se defiende alegando que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, las desavenencias que refiere el fallo impugnado fueron detalladas en su acto de demanda y la medida ordenada no eterniza el enfrentamiento entre las partes, puesto que no entran nuevos litigios sino los existentes al momento de ser emitida la decisión; que la recurrente lo que pretende es que la exponente renuncie a su derecho de retención, derecho que es en procura de evitar el acoso al que la empresa la somete con el fin de obligarla a pagar sumas que ella entiende le es adeudada, derecho que es hasta tanto los tribunales decidan las demandas intervenidas entre las partes, mientras la recurrente podrá seguir facturando el servicio, pero no cobrarlo ni suspenderlo.

**5)** La corte para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada estableció lo siguiente:

*“...que si bien EDESUR, en la exposición de los motivos de su recurso, insiste en que ya se han producido por ante la II Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, dos sentencias en que se dejan sin efecto las mismas pretensiones que en la actualidad conforman el petitorio elevado por Méndez & Asocs, S. A., a la jurisdicción de los referimientos, esta alzada, a la vista de los indicados fallos, ha podido comprobar que a lo que ellos se refieren es a sendas demandas en responsabilidad civil incoadas por la sociedad comercial apelada y que en ninguna de sus conclusiones se pide la reposición del servicio eléctrico; (...) que le está vedado al juez de la provisionalidad incursionar en las glosas e interpretaciones relativas a la letra de los contratos y más todavía detenerse en la ponderación de cuestiones ligadas a lo principal, como lo sería en este caso la determinación de si es verdad o no que existe la deuda de que habla EDESUR, misma de la que se advierte, más allá de toda duda, que se encuentra al día de hoy seriamente contestada en diferentes instancias judiciales y extrajudiciales. Que es también una realidad insoslayable la de que la oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) en su comunicación No. 18672 del veintidós (22) de mayo de 2007, autoriza momentáneamente a Méndez & Asocs., S. A., retener los pagos en que EDESUR ha basado su determinación, unilateral, de suspender*

*el servicio; que no consta en el expediente que la indicada resolución administrativa haya sido revocada o modificada, aun cuando la empresa distribuidora procedió a recurrirla, mediante escrito motivado depositado en las oficinas de la Superintendencia de Electricidad en fecha treinta (30) de mayo del año en curso; (...) aunque nadie niega que las compañías distribuidoras estén en su derecho de suspender el servicio cuando el cliente se abstiene de pagar un mínimo de dos meses de facturación vencida (Art. 95, L. 125-01) no menos es verdadero que en la especie concreta del asunto que ahora nos convoca, el monto final de lo adeudado es materia de importantes y graves discusiones tanto a lo interno como a lo externo del sistema de administración de justicia, se han suscitado negociaciones entre las partes a nivel de acuerdos transaccionales e incluso decisiones en el seno de los organismos instituidos por la ley para mediar en supuestos de disensión y tutelar, cuando lo ameritan las circunstancias, las legítimas prerrogativas del consumidor; que por tanto, las condiciones imperantes justifican plenamente, a juicio de esta sala, la intervención del juez de los referimientos y la adopción de remedios temporales, en el mismo tenor en que lo hiciera la juez a-qua”.*

- 6)** La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.
- 7)** El estudio de la ordenanza impugnada permite advertir que el juez de los referimientos estaba apoderado de una solicitud de reconexión de energía eléctrica hasta tanto sean resueltos varios litigios que a esa fecha cursaban entre las partes instanciadas, determinando la alzada que, en efecto, existían graves discusiones tanto a lo interno como externo del ordenamiento judicial, respecto de los valores que debían ser pagados por la hoy recurrida a favor de la recurrente por el servicio energético que esta última ofrece, de lo que dedujo que la medida de reconexión de dicho servicio debía ser efectuado, por ser un servicio de primera necesidad.
- 8)** La responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente, de manera que, el juez de los referimientos, conforme lo establecido en el artículo 101 de la Ley núm. 834 de 1978, dado el carácter provisional de sus decisiones puede ordenar las medidas que estime pertinentes, siempre y cuando sean útiles y necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita tendentes a asegurar los derechos de las partes.
- 9)** En la especie, si bien es un hecho innegable que en la especie la alzada pudo comprobar la existencia de una seria discusión en torno a los valores reclamados por EDESUR a la recurrida por concepto de servicio energético por esta última consumidos, por lo que consideró la corte justa la medida, no es menos válido que la impugnación de los referidos consumos no pueden ser considerados impedimentos para que las entidades eléctricas dentro del marco de legalidad puedan suspender los servicios energéticos, ya que el propio Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, dispone en su artículo 446, lo siguiente: *“Para fines de evitar suspensión del servicio eléctrico en caso de reclamaciones que involucren facturaciones corrientes, el Cliente o Usuario Titular deberá abonar como pago del mes el equivalente al promedio de las últimas tres (3) facturas pagadas por el cliente, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación”.*

- 10)** Cabe señalar que aun cuando el servicio de energía eléctrica se puede considerar de primera necesidad, como entendió la alzada, ya que cumple la función de satisfacer aspectos vitales de las necesidades básicas, este último requisito lo satisfacen todos aquellos bienes y servicios que resulten indispensables para contar con las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, sin embargo, por aplicación de la norma citada los usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica no pueden, alegando la impugnación del pago de los consumos que le son reclamados sustraer su pago, sin perjuicio de su derecho de hacer las reclamaciones y solicitudes de lugar.
- 11)** En vista del criterio externado, resulta evidente que los motivos otorgados por la corte para fundamentar la solicitud de reconexión de energía eléctrica devienen erróneos bajo los términos del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la existencia de reclamos y procesos judiciales que pretenden impugnar el pago de consumos facturados no constituye un motivo serio y legítimo para justificar la solicitud planteada al juez de lo provisorio; que en ese sentido, así como lo argumenta la parte recurrente en casación, para proceder en la forma que lo hizo, la alzada debió determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita o el daño inminente, condiciones esenciales para ordenar una medida provisional como la que en la especie era requerida, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.
- 12)** De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 13)** De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

**ÚNICO:** CASA la ordenanza núm. 690, dictada en fecha 18 de diciembre de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la

sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)